

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 68755-3184-002-2022-00071-00.

De acuerdo con el examen efectuado a la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se observa lo siguiente:

- 1) Los hechos deben guardar total relación con la cesación de los efectos civiles deprecada, por lo que los que evidencian la existencia de una unión marital entre las partes previa a la celebración del matrimonio, devienen inconducentes.
- 2) Las pretensiones han de formularse con el cumplimiento de las exigencias del numeral 4° del canon citado, esto es con precisión y claridad. Además, las relativas a los eventos en que se estructure la causal de ultrajes esgrimida y la existencia de hijos menores, han de formularse como principales, pues acorde con el artículo 389 ibídem, son asuntos que deben decidirse de manera obligatoria en el trámite.
- 3) La prueba testimonial debe reunir los requisitos del artículo 212 de la citada obra, esto es enunciarse concretamente los hechos objeto de misma.
- 4) No indica la clase de proceso y la competencia. Para establecer la última expresar si opta por el domicilio del demandado o el último de la sociedad, caso en el cual deberá manifestarlo, así como precisar los factores que la determinan.
- 5) La solicitud de medidas debe sujetarse a lo previsto en el artículo 598 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.).

Se reconoce al Dr. Horacio Alberto Mateus Puerta, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.098.650.382 y portador de la

T.P. 223.320 del C. S. de la J., como apoderado de Yamine García Ardila en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbbf94981866df63eb11cc41c52e5255e88a16d0fa004fcbedfe
561ce572ce41**

Documento generado en 31/05/2022 11:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>